

Bucaramanga, 19 de enero de 2.023

Señores

JUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL DE CIMITARRA

Correo Electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, Santander

REF. CONTESTACION A: SUBSANACIÓN PROCESO VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA

DE: JOSE EDGAR GONZALEZ

CONTRA: FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ

RAD.: 68-190-40-89-002-2021-00089-00

FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ, mayor de edad, en condición, de víctima de desplazamiento forzoso (debido a que no he sido indemnizada, ni reubicada), identificada con la cédula de ciudadanía número 51.873.578 de Bogotá, D.C., de manera respetuosa, por medio del presente documento, de buena fe, actuando en nombre propio, con fundamento en el numeral 2o del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 doy **CONTESTACIÓN** a la presente **DEMANDA DE PERTENENCIA, PROCESO VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado de la referencia 68-190-40-89-002-2021-00089-00, de la siguiente manera:

ANTE LOS HECHOS DE SUBSANACIÓN PROCESO VERBAL SUMARIO:

Al hecho PRIMERO de SUBSANACIÓN PROCESO VERBAL SUMARIO: **Parcialmente**, hay una afirmación cierta que corresponde a: “Mediante escritura pública No. 196 del 14 de marzo de 1993 de la Notaria Primera de Vélez Santander, la Urbanización Alfonso López Pumarejo, transfirió a favor de FLOR GONZALEZ un lote urbano” y, a que esta: “situado” en el “Municipio de Cimitarra, Santander”, conforme obra en “DOCUMENTO DE COMPRAVENTA DE UN LOTE TERRENO” de fecha 30 de marzo de 1992 y, en CERTIFICACIÓN DEL REGISTRADOR SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VELEZ SANTANDER de fecha 11 de febrero de 2021 obrante a páginas 22 de 99 y 23 de 99 y a página 20 de 99 de archivo “004 SUBSANACION DEMANDA JOSE EDGAR GONZALEZ” PROCESO **VERBAL SUMARIO** radicado 2021-00089-00.

En lo referente a la construcción, en el momento en que se realiza dicha “escritura pública No. 196 del 14 de marzo de 1993 de la Notaria Primera de Vélez Santander” no existía.

Ahora, en cuanto a las mencionadas características, respecto a la descrita en literales:

“a”, es parcialmente cierto, en el sentido que es un **lote de terreno** construido con columnas y vigas de amarre en sus bases y con zapatas y columnas y vigas para fundir la placa, como la misma parte demandante **reconoce y acepta** a través del “**HECHO TERCERO**”: “Para la fecha la casa tenía un salón, dos (2) habitaciones, un servicio de baño, la cocina, patio, lavadero. Pisos en cemento rustico. La construcción se encontraba en obra negra, tenía puertas metálicas, cuatro ventanas exteriores el techo en plancha”, teniendo en cuenta que la parte demandante con su afirmación “Para la fecha” hace referencia a la fecha que obra en el HECHO SEGUNDO.

pero, en cuanto a la afirmación de mejoras, son realizadas, sin mi consentimiento y sin consentimiento escrito por parte de mi progenitora FLOR GONZALEZ quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 28.481.674.

“b”, el área es cierta conforme obra en clausula “PRIMERO” de dicha Escritura Pública No. 196 del 14 de marzo de 1993 de la Notaria Primera de Vélez Santander.

“c”, Este literal es, **parcialmente** cierto pues, la parte demandante trata de confundirme, ahora, declarando que dichos linderos del **lote** número 59 ubicado en la manzana 3 de la ASOCIACIÓN URBANIZACIÓN ALFONSO LOPEZ PUMEREJO y con una extensión de ciento diecinueve metros (119 Mts) “se hayan consignados en “la escritura pública No.796 de fecha 31 de Diciembre de 1992 de la Notaria Primera de Vélez Santander” y hasta aquí, sería **parcialmente** cierto.

Pero, la parte demandante **omite** anexar – adjuntar dicha “*escritura pública No.796 de fecha 31 de Diciembre de 1992 de la Notaria Primera de Vélez Santander*” al igual, **omite** que dichos linderos se encuentran en esta Escritura **por causa de loteo de la ASOCIACIÓN URBANIZACIÓN ALFONSO LOPEZ PUMAREJO** conforme lo registra la cláusula “**TERCERO**” (página 2 de 28) y cuyos linderos, se encuentran en la página 7 de 28 casi en la parte final se inicia a describir los lotes de este loteo efectuado y registrados como parte de dicha “MANZANA NUMERO TRES (3)” y, en la página 14 de 28 se encuentran registrados tanto el área (119 Mts) como los mencionados linderos del **lote** número 59 ubicado en la manzana 3 de la ASOCIACIÓN URBANIZACIÓN ALFONSO LOPEZ PUMEREJO .

Con el uso de “*la escritura pública No.796 de fecha 31 de Diciembre de 1992 de la Notaria Primera de Vélez Santander*” la parte demandante, itero, trata de confundirme, pues, también **omite** que mi progenitora señora FLOR GONZALEZ (q.e.p.d.) **no es** registrada como titular del dominio - propietaria de dicho **lote 59 de la manzana 3 dentro de esta “escritura pública No.796 de fecha 31 de Diciembre de 1992 de la Notaria Primera de Vélez Santander”**.

Así mismo, la parte demandante, aunque anexa CERTIFICADO DE TRADICIÓN generado con el Pin No. 210308398240373270 de OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VÉLEZ de vieja data 8 de marzo de 2.021 a las 04:11:45 PM matrícula inmobiliaria **324-36798**, **omite** que entre otras anotaciones, inicialmente obra, las siguientes anotaciones:

“DIRECCIÓN DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) MANZANA 3 LOTE 59

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

**MATRÍCULA ABIERTA EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de Integración y otros)
324 – 28171**

ANOTACIÓN: Nro. 001 Fecha: 17-02-1993 Radicación: 0515

Doc: **Escritura 796 del 31-12-1992 NOTARIA 1A de Vélez**

ESPECIFICACION: **911 LOTEO**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO X (Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

“DE: ASOCIACIÓN URBANIZACIÓN ALFONSO LOPEZ PUMAREJO

A: ASOCIACIÓN URBANIZACIÓN ALFONSO LOPEZ PUMAREJO” (Resaltado no es del escrito original).

Por consiguiente, la parte demandante **omite** que es, hasta la siguiente anotación que obra que, mi progenitora señora FLOR GONZALEZ (q.e.p.d.) es titular del dominio (propietaria) así:

“**ANOTACIÓN: Nro. 002 Fecha:** 20-04-1993 Radicación: 1392
Doc: Escritura 196 del 14-03-1993 NOTARIA 1A de Vélez
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO X (Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ASOCIACIÓN URBANIZACIÓN ALFONSO LOPEZ PUMAREJO

A: GONZALEZ FLOR” (Resaltado no es del escrito original).

En consecuencia, anexo – adjunto en calidad de prueba documental sumaria los siguientes documentos:

- dicha Escritura Pública No. 796 de fecha 31 de diciembre de 1992 de la Notaria Primera de Vélez Santander parte de ella, obra antes transcrito: parte de la cláusula “TERCERO”,
- no, anexo dicho CERTIFICADO DE TRADICIÓN generado con el Pin No. 210308398240373270 de OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VÉLEZ de vieja data 8 de marzo de 2.021 a las 04:11:45 PM matrícula inmobiliaria **324-36798** donde, entre otras anotaciones obra, antes transcritas, porque, ya, obra anexo en las páginas 17, 18, 19 de archivo “004 SUBSANACION DEMANDA JOSE EDGAR GONZALEZ” PROCESO VERBAL SUMARIO radicado 2021-00089-00.

“**d**”, Aparentemente, sería cierto, pero, siento que, todo, es, un **engaño** conforme lo que pruebo en el literal “c” que antecede, pues, reitero, la parte demandante trata de confundirme.

Entonces, es cierto lo referente a la matrícula inmobiliaria **324-36798** pero, aclorando que es, la matrícula inmobiliaria de la escritura Pública No. 196 del 14 de marzo de 1993 de la Notaria Primera de Vélez Santander, donde obra que la Urbanización Alfonso López Pumarejo, transfiere por COMPRA VENTA a favor de FLOR GONZALEZ (q.e.p.d.) un lote urbano cuyos linderos se hayan registrados en esta misma Escritura por COMPRA VENTA.

“**e**”, **No**, es cierto, en Escritura Pública No. 196 del 14 de marzo de 1993 de la Notaria Primera de Vélez Santander, obra que, el **LOTE NUMERO CINCUENTA Y NUEVE (59)** ubicado en la manzana 3 está inscrito en el catastro con el número de orden 01-00-069-001-000 y,

en dicho CERTIFICADO DE TRADICIÓN (Pin No. 210308398240373270) de OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VÉLEZ de vieja data 8 de marzo de 2.021 a las 04:11:45 PM matrícula inmobiliaria **324-36798** obra el siguiente “CODIGO CATASTRAL: 6819001000000089000100000000 COD CATASTRAL ANT: 68190010000890001000 que coincide en parte con código obrante en recibo de pago de impuesto predial de los años 1997 a 2002 (obrará más adelante) y que registra el CODIGO CATASTRAL 010000890001000 (01-00-0089-0001-000).

“**f**”, La información gravada en mi mente es la Calle 9 con 7 IMPAR Asociación Urbanización Alfonso López Pumarejo, pero, revisando una acción de tutela la cual obrará más adelante, honradamente, no recordaba la nomenclatura “Cil 9 7-55” que, entonces, sería cierta, y, en cuanto a la nomenclatura “K8 8B 12 – 16 – 20” **no** la conocía, pero, también es cierta.

“**g**”, Respecto a las características de este literal, en su mayoría, siento, hacen parte de dichas mejoras realizadas, posiblemente, debido a la violación de las chapas de las puertas metálicas de dicho inmueble ubicado en el Barrio Alfonso López, violación a la que recurre el demandante para meterse en este inmueble a, simular un dominio, una propiedad, una posesión.

De todas maneras, son mejoras realizadas sin mi consentimiento y sin consentimiento escrito de mi progenitora FLOR GONZALEZ quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 28.481.674.

Lo único es, que la parte demandante reconoce que, entre otros, el inmueble ya tenía columnas y placa, entre otros, que construí.

Al hecho SEGUNDO de SUBSANACIÓN PROCESO VERBAL SUMARIO: no es cierto, su calidad, entonces, es la de tenedor.

Pues, el **7 de junio del año 2.002** mi progenitora señora FLOR GONZALEZ (q.e.p.d.) paga el impuesto predial del inmueble de su propiedad ubicado en el hoy URBANIZACIÓN ALFONSO LOPEZ, o, BARIO ALFONSO LOPEZ correspondiente a los años 1997 a 2002 como lo pruebo a continuación a través de pruebas anexas o adjuntas.

Y, no es cierto, porque la parte demandante bajo la gravedad del juramento en la SUBSANACIÓN DE PROCESO VERBAL SUMARIO, a través de, párrafos parte del primero, el segundo párrafo y parte final del tercer párrafo del “HECHO QUINTO” declara que:

“Los actos de posesión y dominio de mi representado, los ha ejercido (...) de la siguiente manera:

***En el año 2006**, mi representado realizó la instalación de Luz, solicito permisos en la electrificadora, y realizo los trabajos eléctricos.*

(...) Instalación trifilar a 220. Servicios de agua, gas, alcantarillado. (...) (Resaltado no es del texto original).

Y, a página 64 de 99 obra CERTIFICACIÓN DE ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. de fecha **3 de enero de 2005** certificando que, JOSE EDGAR LINEROS GONZALEZ C.C. 91.005.150 quien no existe ante la REGISTRADURIA NACIONAL, “inscribió el predio ubicado en la calle 9 con carrera 8 esquina del barrio Alfonso López en el programa proine que consiste en el suministro de materiales y mano de obra para la instalación de acometida, contador y además se legaliza el servicio de energía”.

Y, en gracia de discusión, ante los presuntos actos de posesión serían, desde, dicho día **3 de enero de 2005** lo cual, también, probaría que, no es cierto que, la posesión del demandante sea desde uno, de los 365 días del año 2000 porque, además, tampoco hay certeza del día, y, desde, dicho día **3 de enero de 2005** hasta el año de que presenta esta demanda **SUBSANADA PROCESO VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado de la referencia 68-190-40-89-002-2021-00089-00 han transcurrido **diez y seis (16) años** con los cuales, la parte demandante **no cumplen** la premisa de veinte (20) años de posesión como lo declara en numeral **“OCTAVO”** del acápite HECHOS de dicha **SUBSANACIÓN PROCESO VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado de la referencia 68-190-40-89-002-2021-00089-00.

Y, no hay, un simple “traslado”, hay un Desplazamiento Forzoso razón por la cual, también, este predio ubicado en el hoy Barrio ALFONSO LOPEZ nos toca dejarlo bajo llave.

Entonces, anexo – adjunto en calidad de prueba documental sumaria copia de:

- **“REPORTE DE TRANSMISION – FAX** (impreso en tamaño oficio) de fecha **“07 JUN. 2002 12: 12PM”** donde obra de manera manuscrita que, se envía comprobante de:

PAGO DE IMPUESTO PREDIAL en BANCO GANADERO

NUMERO DE CUENTA 0013-0287-67-0100082234 MN

NOMBRE DEL CLIENTE: MUNICIPIO CIMITARRA

TOTAL DEL DEPOSITO EN (MN)

\$24.300.00” y,

de manera manuscrita obra que es dirigido a:

TESORERIA CIMITARRA 6260870

DR. DOMINGO NAVARRO

ATEN. DORIS ORTIZ” y, de misma manera manuscrita obra que es de parte de:

FLOR GONZALEZ

28.481.674

AÑOS: 1997 A 2002

INMUEBLE CLL 9 CON 7 IMPAR”, y, en este mismo reporte obra sello de “CEDETEL

LTDA. NIT: 804.012.745-7” del negocio de comunicación por donde se envía este

comprobante PAGO DE IMPUESTO PREDIAL a TESORERIA de “Cimitarra No. 6260870 A

pagar \$ 1000”;

junto con original de recibo de PAGO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DE MUNICIPIO DE CIMITARRA CODIGO CATASTRAL 010000890001000 donde obra: PROPIETARIO: “FLOR GONZALEZ” y la nomenclatura que conozco y recuerdo: **“C 9 7 IMPAR K 8”** y, el “Valor Pagado 24,248” y, la **“Fecha Pago: 2002 / 06 / 07”** y, **“Periodo de Pago Desde 1997–1 Hasta 2002–2”**.

Al hecho TERCERO de SUBSANACIÓN PROCESO VERBAL SUMARIO: “Para la fecha” entiendo la fecha que obra, antes, en el hecho SEGUNDO, es decir: *“Para el año 2000”*.

Entonces, **parcialmente es cierto porque omite** declarar la totalidad de la construcción que comprende paredes construidas con Bloque H-10 quemado (cocido) en el primer piso, vigas de amarre con hierro en la base, zapatas con hierro y cemento, columnas y vigas para fundir placa con hierro DIACO, escalera con parte de paredes en la placa (segundo piso) para seguridad y se construye un salón, dos (2) habitaciones con servicio de baño, con cocina, patio, lavadero, piso en cemento gris listo para instalar cerámica, en obra negra es decir, aún no estaban instalados los servicios públicos domiciliarios, con dos (2) portones metálicos en el salón y dos (2) puertas metálicas una para acceso al primer piso (salón) y la otra para subir las escaleras y cuatro ventanas metálicas hacia la calle, y, según recuerdo los andenes por Calle 9 y por Carrera 7 hoy 8 también los construimos, todo construido con cemento NARE por mí.

El hecho CUARTO de SUBSANACIÓN PROCESO VERBAL SUMARIO: Es **parcialmente cierto**, mi progenitora señora FLOR GONZALEZ quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 28.481.674 fallece el día 21 de mayo de 2006 en la ciudad de Bucaramanga tal como obra en Registro de Defunción serial 5680700.

Pero, en dicho certificado de defunción serial 5680700 páginas 24 y 25 de archivo “004 SUBSANACION DEMANDA JOSE EDGAR GONZALEZ” VERBAL SUMARIO (rad. 2021-00089-00) no obra sello de dicha Notaria Séptima, lo cual, sería otro, engaño.

Adicionalmente, la parte demandante declara que: “habiendo sido la ciudad de Cimitarra el lugar de su último domicilio” como obra en “poder especial, amplio y suficiente” (página 12 de 99 de archivo “004 SUBSANACION DEMANDA JOSE EDGAR GONZALEZ” VERBAL SUMARIO) lo cual, es, **falso** porque el último domicilio y residencia de mi progenitora señora FLOR GONZALEZ (q.e.p.d.) por, aproximadamente, seis (6) años fue el Municipio de Bucaramanga donde fallece.

Al hecho QUINTO de SUBSANACIÓN PROCESO VERBAL SUMARIO: Contesto que, no **es** cierto conforme lo pruebo en la presente CONTESTACIÓN al HECHO **“SEGUNDO”** que antecede en

consecuencia, ruego tener dicha CONTESTACIÓN como CONTESTACIÓN al presente HECHOS **“QUINTO”** para no tener que copiar y pegar acá para no extenderme más.

Vale destacar que, JOSE EDGAR LINEROS GONZALEZ C.C. 91.005.150 **no** existe ante la REGISTRADURIA NACIONAL como **falsamente** certifica la ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. y, la FACTURA de servicio público de agua potable y saneamiento obrantes a páginas 90, 64 y 66 (respectivamente) de archivo “004 SUBSANACION DEMANDA JOSE EDGAR GONZALEZ” **VERBAL SUMARIO** (rad. 2021-00089-00), hecho que, también, estará denunciando penalmente.

En cuanto al servicio público domiciliario de **“Gas”**, **omite** anexar prueba de esta instalación, aunque, tanto en este “HECHO QUINTO” como en el “HECHO SÉPTIMO” la parte demandante afirman que paga, entre otros, el servicio público de **Gas** domiciliario.

En cuanto a la declaración de la parte demandante que: *“en el salón en todo el centro se reforzó con la construcción de una columna, porque la plancha se estaba doblando y partiendo”*... es **¡extraño!**, yo, construyo dicho **lote** con buen hierro marca DIACO para vigas de base y zapatas, para columnas con buen fleje y vigas para fundir la placa, muros en bloque H-10 quemado (cocido de color rojito), el cemento que se usó se trajo de CEMENTOS NARE y, estábamos con mi esposo pendientes de esta construcción.

Por ende, siento que, es una irresponsabilidad que el aquí demandante continúe residiendo bajo dicha *“plancha”* que *“se estaba doblando y partiendo”*, y, una irresponsabilidad de PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CIMITARRA por extender permisos para que el aquí demandante inicie la *“construcción del segundo piso”*, esto, es hecho para otra denuncia penal.

Por ende, frente a las páginas 67 a 77 del mismo archivo “004 SUBSANACION DEMANDA JOSE EDGAR GONZALEZ” PROCESO **VERBAL SUMARIO** radicado 2021-00089-00 de **AVALÚO** realizado por señora Avaluadora MARTHA CECILIA HERNANDEZ en Mayo de 2019 donde entre otros, obra:

“SECUENCIA FOTOGRÁFICA de dicho inmueble matrícula inmobiliaria **324-36798** tanto en la página 74 de 99, **no**, se puede apreciar bien o de manera clara el salón y la placa y la mencionada columna que hacen en el salón presuntamente para sostener la placa “doblada y partida”, y, en la página 75 de 99, **no**, se puede apreciar bien o de manera clara la vista superior de dicha placa (cubierta de dicho inmueble) ante lo cual, **mi observación es que**, el ángulo usado para tomar estas imágenes **no** permite observar con claridad la real condición en que se encuentra este predio matrícula inmobiliaria **324-36798** y, parecería que la mencionada columna **no** es fundida (con hierro y cemento) y parecería que la placa **no está**: “doblada y partida”.

Adicionalmente, también, la señora **avaluadora** trata de confundirme afirmando en “IDENTIDAD PREDIAL (3.1)” que la **“Escritura”** es la **“796 del 31 de Diciembre de 1992 de la Notaria de Vélez”** en consecuencia, ruego, tener como CONTESTACIÓN, lo probado en CONTESTACIÓN al literal **“c”** que antecede del “HECHO PRIMERO de SUBSANACIÓN VERBAL SUMARIO” para no copiarlo y pegarlo aquí también para no extenderme más.

Y, frente a parte del numeral “2.4 SERVICIOS DOMICILIARIOS” y, “2.2 DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE” respecto a la construcción, por favor, tener en cuenta dentro de la presente **observación**: mi CONTESTACIÓN “Al presente hecho QUINTO de la presente SUBSANACIÓN VERBAL SUMARIO” (rad. 2021-00089-00); en cuanto a demás datos que obran en dicho avalúo, siento, son como datos generales sin que sea necesario que haga observación alguna sobre los mismos.

Al hecho SEXTO de SUBSANACIÓN PROCESO VERBAL SUMARIO: **no** es cierto conforme lo pruebo en la presente CONTESTACIÓN a los HECHOS **“QUINTO”** y **“SEGUNDO”** que anteceden

en consecuencia, ruego tener dicha CONTESTACIÓN como CONTESTACIÓN al presente HECHO **“SEXTO”** para no tener que copiar y pegar acá para no extenderme más.

En cuanto a, que *“instaló un establecimiento de comercio denominado MISCELANEA EL NUEVO HORIZONTE”* **no me consta pues**, lo que se observa a páginas 78 a 90 del archivo “004 SUBSANACION DEMANDA JOSE EDGAR GONZALEZ” PROCESO **VERBAL SUMARIO** (rad. 2021-00089-00) es que el año 2007 se crea un negocio, **no**, que se haya legalizado el que presuntamente se creó en el año 2000 en la nomenclatura que obra en literal **“F”** que antecede, lo cual, además, prueba, que **no** hay posesión desde el año 2000.

Y, referente a CERTIFICACIÓN DE LA OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CIMITARRA – SANTANDER de fecha 10 de enero de 2007 que obra a página 65 de archivo “004 SUBSANACION DEMANDA JOSE EDGAR GONZALEZ” PROCESO **VERBAL SUMARIO** (rad. 2021-00089-00) es, hecho para denuncia penal pues, **es falso que, la propiedad sea de JOSE EDGAR LINEROS GONZALEZ** quien **no existe** según, cédula de ciudadanía que obra a página 90 de esta misma SUBSANACIÓN y, también porque se despoja de la propiedad a mi progenitora FLOR GONZALEZ (q.e.p.d.) **sin una orden judicial**.

Al hecho SÉPTIMO de SUBSANACIÓN VERBAL SUMARIO: Pues, siento que, **es parcialmente, cierto**, en el sentido que toda persona que quiera gozar del **consumo** de estos servicios públicos domiciliarios y de servicios complementarios está en el deber de pagar su respectivo **consumo**, adicionalmente, el pago sería desde al año 2006 como lo declara en el **“HECHO QUINTO”** de la presente SUBSANACIÓN, en consecuencia, ruego, tener dicha CONTESTACIÓN al **“HECHO QUINTO”** como CONTESTACIÓN al presente HECHO **“SÉPTIMO”** para no tener que copiar y pegar acá para no extenderme más.

En relación al *“impuesto predial”*, **no** es cierto como lo pruebo en la presente CONTESTACIÓN al **“HECHO SEGUNDO”** de la presente SUBSANACIÓN en consecuencia, ruego, tener dicha CONTESTACIÓN al **“HECHO SEGUNDO”** junto con pruebas ahí anexas - adjuntas como CONTESTACIÓN al presente HECHO **“SÉPTIMO”** para no tener que copiar y pegar acá para no extenderme más.

Entonces, es **falso** que pague dichos impuestos desde el año 2000 como declara la parte demandante en la presente SUBSANACION PROCESO VERBAL SUMARIO (rad. 2021-00089-00).

Pero, es de mala fe, que la parte demandante bajo la gravedad del juramento **meta**:

- a página 52 Constancia de SECRETARIO DE HACIENDA Y DEL TESORO DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA, SANTANDER de fecha 24 de marzo de 2015 **donde se incluye un predio diferente, del predio objeto de la presente SUBSANACIÓN VERBAL SUMARIO** radicado de la referencia 68-190-40-89-002-2021-00089-00, en consecuencia **no, es**, prueba para la presente SUBSANACIÓN VERBAL SUMARIO radicado de la referencia,
- página 59 y 60 **otro Recibo No. 46,197 de fecha 20/01/2021 que corresponde a otro predio diferente, al predio objeto de la presente SUBSANACIÓN VERBAL SUMARIO** radicado de la referencia 68-190-40-89-002-2021-00089-00 en consecuencia, no es prueba para la presente SUBSANACIÓN VERBAL SUMARIO.

Al hecho OCTAVO de SUBSANACIÓN PROCESO VERBAL SUMARIO: Señor Juez, **no me consta**, Por causa de mi Desplazamiento Forzoso desconozco, si, en este inmueble objeto de la presente demanda radicado de la referencia (rad. 2021-00089-00), el demandante tiene, o, no, arrendatarios.

En cuanto a los vecinos, **no me consta** y, en cuanto a CERTIFICACIÓN de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO ALFONSO LOPEZ CIMITARRA SANTANDER a nombre del aquí demandante JOSE EDGAR GONZALEZ de fecha 5 de mayo de 2017 que obra a página 63 de archivo "004 SUBSANACION DEMANDA JOSE EDGAR GONZALEZ" PROCESO **VERBAL SUMARIO** radicado 2021-00089-00, **es falso que:**

"Además certifico que el señor GONZALEZ reside en este Barrio- en la Cra 8 No. 8 B-16, **desde hace aproximadamente 20 Años**" (Resaltado no es del texto original).

Porque, según esta CERTIFICACIÓN "desde hace aproximadamente 20 Años" nos conduciría o llevaría a veinte (20) años atrás, **es decir al 5 de mayo del año 1997**.

Y, resulta que, para dicho **año 1997**, mi progenitora FLOR GONZALEZ **se encontraba con vida** (fallece hasta el año 2006) **y, estábamos en el municipio de Cimitarra Santander**, y, aunque se quisiera desviar, el término "aproximadamente (adverbio de tiempo)" conlleva una diferencia cercana o corta, **no, una diferencia de mil noventa y cinco (1.095) días**.

Razón para poner esta certificación en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación porque con mi progenitora residíamos en el municipio de Cimitarra para el año 1997 y, el aquí demandante **no residía** en el predio objeto del presente proceso SUBSANADO VERBAL SUMARIO radicado 2021-00089-00.

Al hecho NOVENO de SUBSANACIÓN PROCESO VERBAL SUMARIO: **no es cierto**, el aquí demandante, **no**: "*ha ejercido su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, conociéndose como poseedor*" como, he probado en todo lo antes obrante en la presente CONTESTACIÓN y, como estaré probando por medio de EXCEPCIÓN DE MERITO que presentaré en la presente CONTESTACIÓN en oposición a las pretensiones en el acápite correspondiente

Al hecho DÉCIMO de SUBSANACIÓN PROCESO VERBAL SUMARIO: Señor Juez, aunque **es cierto** que somos los únicos hijos de la señora FLOR GONZALEZ (q.e.p.d.), la parte demandante lo "acredita" con "*el certificado de nacimiento **serial 9881786** de la registraduría del estado civil de Cimitarra*" foliado con el número "**8**" y de forma manuscrita dice: "**14 de 30**" y "**8 de 18**" que, a sabiendas, **toman** de la Acción de Tutela radicado **2016-00061** del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA PENAL (por otros hechos acaecidos en el año 2016).

Pero, en numeral "**3**" de acápite **NOTIFICACIONES** página 11 de 99 de archivo "004 SUBSANACION DEMANDA JOSE EDGAR GONZALEZ" (rad. 2021-00089-00) bajo la misma gravedad del juramento la parte demandante **falsamente** declara:

"Por desconocerse el domicilio de la heredera determinada FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ, (...) solicito su emplazamiento, (...)" (Resaltado no es del texto original),

Pues, **omite, oculta que** en la misma Acción de Tutela radicado **2016-00061** del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA PENAL de donde sacan el conocido "*certificado de nacimiento **serial 9881786** de la registraduría del estado civil de Cimitarra*" adicionalmente, también, obran las siguientes pruebas:

- ✚ Archivo número "1. TRASLADO FLOR BELCY RAMIREZ" radicado **2016-00061** del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA PENAL a folios 5 y 6 (6 de 18 por mi manuscrito) parte final del escrito que origina esta acción de tutela donde obra en el acápite **NOTIFICACIONES** que, manifiesto:

“A esta víctima, **FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ** por favor notificar por la vía más expedita abonado celular **316 460 47 70.**”.

- ✚ Y, en el Archivo número “2. auto y constancias fl 19 a 26” de la misma acción de tutela radicado **2016-00061** del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA PENAL a folio 20 y 21 obra el Auto de fecha **1 de junio de 2016** que ordena:

“1. Vincular a esta acción al señor **JOSE EDGAR GONZALEZ** o **JOSE EDGAR LINEROS GONZALEZ** con cédula de ciudadanía No. **91.005.150**, quien reside en el municipio de Cimitarra, (...) y la PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

(...)

3.- Tener como pruebas las documentales allegadas a la demanda.

4.- Remitir copia de la demanda de tutela para ante los accionados.”

(Resaltado no es del texto original).

y, en el Archivo número “8. RESPUESTA JOSE EDGAR Y CONSTANCIA FL 89 -92” radicado **2016-00061 obra que, JOSE EDGAR GONZALEZ CONTESTA** en dicha acción de tutela, **lo que significa que JOSE EDGAR GONZALEZ recibió “copia de la demanda de tutela”** como lo ordena el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA PENAL en Auto de fecha **1 de junio de 2016** entre dichas copias **recibió** dicho *“certificado de nacimiento serial 9881786 de la registraduría del estado civil de Cimitarra”* folio **“8”** (“14 de 30” y “8 de 18”) por esta razón, es, que, los aquí denunciados, **sacan** este *“certificado de nacimiento serial 9881786 de la registraduría del estado civil de Cimitarra”* folio **“8”** para **meterlo** en la presente SUBSANACIÓN DEL PROCESO VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA radicado 68-190-40-89-002-2021-00089-00 para “acreditar” el mencionado parentesco con mi progenitora señora FLOR GONZALEZ (Q.E.P.D.).

- ✚ y en el Archivo número “18. constancia notificacion fallo flo 247 a 248” radicado **2016-00061** del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA PENAL obra que, “José Edgar González ó José Edgar Lineros González” fue notificado del fallo de primera instancia proferido en esta acción de tutela, **es decir,** la parte demandante conocían bien esta acción de tutela.

En consecuencia, la parte demandante con pleno **conocimiento** y **causa, a sabiendas** con dicha **falsedad**, entorpece el desarrollo normal del proceso declarando **desconocer “el domicilio de la heredera determinada FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ”** logrando el emplazamiento ordenado en numeral “CUARTO” del siguiente AUTO que profiere el señor Juez ADMITIENDO la presente SUBSANACIÓN VERBAL SUMARIO radicado de la referencia 68-190-40-89-002-2021-00089-00 de fecha **22 de octubre de 2021** así:

“CUARTO: En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020 **emplácese a** los demandados **FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el respectivo bien.”

(Resaltado no es del texto original).

Y, siento, que logran **causarme daño, emplazándome,** con CURADOR AD - LITEM a través de otro siguiente Auto de fecha 11 de noviembre de 2022 quien, se posesiona el día 29 de noviembre de 2022 y da contestación en la presente demanda el día “Lun 5/12/2022 16:48” **omitiendo** mí derecho a ser oída debido a que, en la presente demanda VERBAL SUMARIO radicado de la

referencia, **gracias a Dios**, alcanzo a notificarme el día **“Mié 30/11/2022 13:45”** y, obra el medio para notificarme: mi **abonado celular 316 460 47 70**.

Falsedad que también pruebo, a través de mi correo electrónico dirigido a su Despacho de fecha **“Lun 28/11/2022 11:16”** de referencia **“NUEVAMENTE INFORMO CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES EN CASO DE REQUERIRSE POR EL DERECHO A LA DEFENSA”** donde, entre otros, obra:

“NOTIFICACIONES:

Sigo recibíendolas, por vía más expedita mi abonado celular **3164604770** porque **no** contamos con recursos económicos para estar pendiente, de mi correo electrónico.”

En conclusión, la parte demandante, sí, conocían, sí, sabían cómo notificarme pero, para causarme **daño, ocultan, omiten declarar que era a través de mi abonado celular: 3164604770 que me hallaban en mi residencia para notificarme** la presente SUBSANACIÓN VERBAL SUMARIO radicado de la referencia 68-190-40-89-002-2021-00089-00

En cuanto a mi condición de Desplazamiento Forzoso también se halla en el escrito que originó dicha acción de tutela radicado **2016-00061** del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA PENAL a través de archivo número **“1. TRASLADO FLOR BELCY RAMIREZ”** en acápite **“HECHOS Y OMISIONES VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS”** en numeral **“PRIMERO”** folio **2 vuelto** entre otros, anexos en calidad de prueba documental sumaria, obra el siguiente anexo probatorio:

“de Carnet que entregaba antes el SISBEN donde obra nuestra situación de desplazamiento forzoso, en el cual, cubro con marcador negro los datos y documentos de identidad de algunos de los miembros de mi familia por el derecho a la intimidad de ellos.” el cual obra debe ser a folio **“17”** de esta Acción de Tutela radicado **2016-00061** en el cual, en la parte inferior derecha obra por mí FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ (ahí accionante) también manuscrito la siguiente referencia numérica: **“17 de 18”**,

✚ y, con el Archivo número **“2. auto y constancias fl 19 a 26”** de la misma acción de tutela radicado **2016-00061** del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA PENAL obra a folio 20 y 21 Auto de **1 de junio de 2016** (parte de el antes transcrito) a través del cual, también pruebo que, entre otros, se ordena:

“1. Vincular a esta acción, (...) PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
(...)
3.- Tener como pruebas las documentales allegadas a la demanda.
4.- Remitir copia de la demanda de tutela para ante los accionados.” (Resaltado no es del texto original).

✚ y, con el en Archivo número **“5. respuesta personería fl 51 a 59”**, por medio del cual, la PERSONERIA DE BUCARAMANGA entre otros, da la siguiente:

“contestación en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

(...)

Una vez nos comunicamos con el Centro de Atención Integral a Víctimas (CAIV) de esta ciudad, fuimos informados que la señora **FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ**, rindió declaración como víctima del conflicto armado interno por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado el día 9 de Octubre del 2000 en la ciudad de Bucaramanga.

RAZONES PARA TENER EN CUENTA

(...)

En el caso que hoy demanda la atención de su Despacho, como quedó anotado al referirnos a los hechos, tan sólo podemos **certificar**, conforme a información brindada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, que la accionante señora BELCY RAMIREZ GONZALEZ rindió declaración como víctima del conflicto armado interno por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado el día 9 de Octubre de 2000 en la ciudad de Bucaramanga, no es posible confirmar si dicha declaración fue rendida en las instalaciones de la Personería de Bucaramanga, por cuanto los archivos existente hasta el año 2002 en este ente de control, terminaron incinerados con ocasión del hecho anteriormente expuesto”

(...)

Cordialmente,

OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO

Personero de Bucaramanga

Proyectó: L.F. Pico Vega

Radicado Int. No. 4426-2016” (Resaltado no es del texto original original).

En consecuencia, con fundamento en dichos **Carnet que entregaba antes el SISBEN y certificación** de la **PERSONERIA DE BUCARAMANGA**, obra, mi condición de víctima del conflicto armado interno por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado declaración rendida el día 9 de Octubre de 2000.

En consecuencia, anexo – adjunto en calidad de prueba documental sumaria las siguientes pruebas:

- dicho Archivo “004 SUBSANACION DEMANDA JOSE EDGAR GONZALEZ” PROCESO VERBAL SUMARIO radicado 68-190-40-89-002-2021-00089-00 donde la parte demandante bajo la gravedad del juramento anexa o adjunta a páginas 88 y 89 mi Registro Civil de Nacimiento serial 9881786,
- en dicho mismo Archivo “004 SUBSANACION DEMANDA JOSE EDGAR GONZALEZ” PROCESO VERBAL SUMARIO radicado 68-190-40-89-002-2021-00089-00 también obra en la página 11 el mencionado numeral **“3”** de acápite **NOTIFICACIONES** a través del cual, la parte demandante declara **falsamente** que, **desconoce “el domicilio de la heredera determinada FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ”** (antes transcrito),
- Archivo número “1. TRASLADO FLOR BELCY RAMIREZ” radicado **2016-00061** del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA PENA L a folios 5 y 6 (6 de 18 por mi manuscrito) parte final del escrito que origina esta acción de tutela obra en el acápite **NOTIFICACIONES** que, manifiesto:

“A esta víctima, **FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ** por favor notificar por la vía más expedita abonado celular **316 460 47 70.”**

- Y, en el Archivo número “2. auto y cnstancias fl 19 a 26” de la misma acción de tutela radicado **2016-00061** del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA PENAL a folio 20 y 21 obra el Auto de fecha **1 de junio de 2016** que ordena:

“1. Vincular a esta acción al señor JOSE EDGAR GONZALEZ o JOSE EDGAR LINEROS GONZALEZ con cédula de ciudadanía No. 91.005.150, quien reside en el municipio de Cimitarra, (...) y la PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

(...)

3.- Tener como pruebas las documentales allegadas a la demanda.

4.- Remitir copia de la demanda de tutela para ante los accionados.”

(Resaltado no es del texto original).

- y, en el Archivo número “8. RESPUESTA JOSE EDGAR Y CONSTANCIA FL 89 -92” radicado **2016-00061 obra que, JOSE EDGAR GONZALEZ CONTESTA** en dicha acción de tutela, **lo que significa que JOSE EDGAR GONZALEZ recibió** “copia de la demanda de tutela” como ordena el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA PENAL en Auto de fecha **1 de junio de 2016** y entre ellas, **recibió** dicho “certificado de nacimiento serial 9881786 de la registraduría del estado civil de Cimitarra” folio **“8”** y por mí manuscrita dice: **“14 de 30”** y **“8 de 18”** por esta razón, es, que, los aquí denunciados, **sacan** este “certificado de nacimiento serial 9881786 de la registraduría del estado civil de Cimitarra” folio **“8”** para **meterlo** en la presente SUBSANACIÓN DEL PROCESO VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA radicado 68-190-40-89-002-2021-00089-00 para “acreditar” el mencionado parentesco con mi progenitora señora FLOR GONZALEZ (Q.E.P.D.).
- y con el Archivo número “18. constancia notificacion fallo flo 247 a 248” radicado **2016-00061** del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA PENAL pruebo que, “José Edgar González ó José Edgar Lineros González” fue notificado del fallo de primera instancia proferido en esta acción de tutela, es decir, los aquí denunciados conocían bien lo actuado en esta acción de tutela.
- dicho Auto que admite la presente demanda **VERBAL SUMARIO** radicado de la referencia 68-190-40-89-002-2021-00089-00 de fecha **22 de octubre de 2.021** en cuyo numeral “CUARTO” se ordena **emplazarme** como obra antes transcrito,
- mi correo electrónico dirigido a su Despacho de fecha “Lun 28/11/2022 11:16” de referencia **“NUEVAMENTE INFORMO CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES EN CASO DE REQUERIRSE POR EL DERECHO A LA DEFENSA”** donde entre otros, obra mí mismo abonado celular **3164604770** para notificaciones.
- en mismo archivo número “1. TRASLADO FLOR BELCY RAMIREZ” de la acción de tutela radicado **2016-00061** del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA PENAL antes anexo – adjunto, además, de obrar escrito que origina ésta acción en acápite “HECHOS Y OMISIONES VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS” en numeral **“PRIMERO”** folio 2 vuelto entre otros, anexos en calidad de prueba documental sumaria, también, obra a folio **“17”** mi **Carnet que entregaba antes el SISBEN** donde registra nuestra condición de Desplazamiento Forzoso en el cual, en la parte inferior derecha de forma manuscrita por mí FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ (ahí accionante) obra la siguiente referencia numérica: **“17 de 18”**, prueba también antes transcrita,
- en mismo Archivo número “2. auto y cnstancias fl 19 a 26” de la misma acción de tutela radicado **2016-00061** del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

SALA PENAL antes anexo -adjunto también obra a folios 20 y 21 Auto de 1 de junio de 2016 (parte del antes transcrito) pues, entre otros, se ordena “Vincular a esta acción, (...) PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.”, prueba que obra antes transcrita,

- dicho Archivo número “5. respuesta personería fl 51 a 59” de la misma acción de tutela radicado **2016-00061** del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA PENAL por medio del cual, la PERSONERIA DE BUCARAMANGA entre otros, da su contestación **CERTIFICANDO** mi condición de Desplazamiento Forzoso, prueba que obra también antes transcrita.

OBSERVACIONES Y/O CONTESTACIÓN ANTE DEMÁS PRUEBAS DE LA PRESENTE SUBSANACIÓN DEMANDA VERBAL SUMARIO:

Frente a pruebas DOCUMENTALES de las cuales **no** han sido objeto específico en la presente CONTESTACIÓN A: SUBSANACIÓN DEMANDA PROCESO VERBAL SUMARIO radicado de la referencia 68-190-40-89-002-2021-00089-00 hago las siguientes observaciones:

-Sobre documento que obra a página 21 de archivo “004 SUBSANACION DEMANDA JOSE EDGAR GONZALEZ” PROCESO VERBAL SUMARIO radicado 2021-00089-00, **no recuerdo que** mi progenitora FLOR GONZALEZ (q.e.p.d.) me haya mostrado este documento, **ni que lo tuviera en su poder**, por ende, lo **desconozco** y por ende, **solicito, no sea tenido como prueba** en razón a demás, porque es por un valor diferente al que obra en “DOCUMENTO DE COMPRAVENTA DE UN LOTE TERRENO” de fecha 30 de marzo de 1992 (páginas 22 y 23).

-Frente a páginas 26 a página 35 en las cuales, a la vez, obra foliatura: “23 a 31 y folio vuelto donde obra sello que dice: “PASA AL DESPACHO Fecha Mayo 25 – 2017 (manuscrita) y con firma SECRETARIA”, donde se halla “**PERITAZGO A PREDIO URBANO**” **mi observación es que**, la parte demandante **fraudulentamente, mete** este “**PERITAZGO A PREDIO URBANO**” que es, **totalmente diferente**, al predio que es objeto de la presente SUBSANACIÓN PROCESO VERBAL SUMARIO radicado 2021-00089-00 y que tiene como “nomenclatura la C9 7 – 55 K8 8B 12 – 16 – 20 Urbanización Alfonso López y como matrícula inmobiliaria la número 324-36798”.

O sea, siento que, así como el señor Juez extiende AUTO de fecha **22 de septiembre de 2021** que, entre otros, **ordena SUBSANAR** el presente PROCESO VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA radicado de la referencia 68-190-40-89-002-2021-00089-00 **omitiendo el artículo 392 del Código General del Proceso**, así también, van por el inmueble de mi progenitor ARCENIO RAMIREZ, hecho que estaré denunciando penalmente porque la parte demandante solicita “practica de inspección judicial al lote materia de demanda de pertenencia con citación del perito que rindió informe anexo en acápite de pruebas para que sustente su informe. Para la citación del perito VICTOR EMILIO CUADROS CACERES se puede convocar en la dirección carrera 6 número 8 – 22 de Cimitarra, teléfono 3115239221(...)”, y, **meten** dicho:

“PERITAZGO A PREDIO URBANO

UBICACIÓN Y DIRECCIÓN:

MUNICIPIO DE CIMITARRA

BARRIO EL CENTRO

APARTAMENTOS

CARRERA 3ª No. 3-18

(...)

Cordialmente,

VICTOR EMILIO CUADROS CÁCERES

C.C. 91.2050.491 de B/manga

Auxiliar de la Justicia

Tel: 300 – 762 6996

Carrera 6ª No. 8-22” por medio del cual, hacen una descripción acompañada de fotografías de predio de mi progenitor ARCENIO RAMIREZ (q.e.p.d.) que **es, itero, un predio** con folios de Matrículas Inmobiliarias Números 324-3652 y 324-23869 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander **totalmente diferentes** al predio que es objeto de la presente **SUBSANACIÓN PROCESO VERBAL SUMARIO radicado 2021-00089-00.**

EXCEPCIONES DE MERITO AL PROCESO DE PERTENENCIA.

Me **opongo** a la prosperidad de las pretensiones de la presente **DEMANDA DE PERTENENCIA CUYA SUBSANACIÓN SE TRAMITA EN EL PROCESO VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado de la referencia 68-190-40-89-002-2021-00089-00, con fundamento en los medios de defensa que me permito presentar a continuación:

1- PRIMERA EXCEPCION: CARENCIA DE DERECHO PARA PEDIR –POR NO CUMPLIR CON EL TIEMPO NECESARIO PARA USUCAPIR EL INMUEBLE PRETENDIDO.

Respecto al tiempo de posesión, conforme lo exige el art. 2533 C.C. antes de la vigencia de la Ley 791 de 2002, por corresponder a la norma aplicable para la época en que el actor de la demanda de pertenencia aduce haber empezado a poseer el bien. (20 años).

Ha INVOCADO el actor en la demanda PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA, argumentando que ha superado los 20 años que exige la norma, lo cual NO es cierto, pues NO ACREDITA éste tiempo de posesión por ninguna arista, desde la cual se pretenda examinar la demanda y las pruebas aportadas, en gracia de discusión a lo sumo llega a 16 o 17 años, si se aceptara que es un poseedor irregular, pues lo que puedo demostrar ampliamente es que es un tenedor y luego poseedor de mala fe.

En la demanda el mismo actor señala que su progenitora le permitió ingresar a vivir en dicho inmueble, afirmación que **de ipso facto lo ubica como un TENEDOR DEL INMUEBLE**, pese a que no haya señalado con **certeza la fecha** en que ingresó al mismo, con la supuesta autorización de su progenitora; luego entonces si ingresa al inmueble con autorización de la propietaria del mismo –su señora mamá-, se debe entender conforme a su propio dicho que inicia la tenencia como un mero TENEDOR, sigue entonces, que jurídicamente se exige que el actor **DEMUESTRE DESDE QUÉ MOMENTO SE PRESENTA LA INTERVERSIÓN DE SU CALIDAD DE MERO TENEDOR A POSEEDOR**, es entonces cuando se debe analizar la prueba presentada con la demanda y la prueba que como contraparte allego en ésta contestación.

En primer lugar, me referiré al pago del impuesto predial.

Allego como prueba fehaciente e idónea el pago que mi progenitora FLOR GONZALEZ, realizó a través de consignación desde la ciudad de Bucaramanga, correspondiente a los años de 1997 al año 2002.

Con la prueba antes referida, se demuestra sin lugar a duda alguna, que NO ES CIERTO que JOSE EDGAR GONZALEZ, haya ejercido acciones de señor y dueño desde el año 2000, pues, -estas

acciones la ejercía -su verdadera dueña – FLOR GONZALEZ-, pese a su condición de desplazamiento forzoso-, el cual era conocido por el demandante.

Allego como prueba Escrito de Acta de Declaración Juramentada Voluntaria de Buena Fe de FLOR GONZALEZ (q.e.p.d.) de fecha 28 de enero de 2004, donde se demuestra que el inmueble no fue abandonado, si no que se dejó con candado cerrado, ante la urgencia de salir –reitero- de la noche a la mañana como desplazadas víctimas de la violencia ejercida con amenazas de muerte; y éste hecho **–el desplazamiento forzoso, debe ser tenido como prueba reina, que ampare los derechos reales de mi progenitora, los que me son transferidos en mi condición de heredera, donde nadie puede aprovecharse de ésta condición de desplazamiento, para tomar posesión irregular o ilegal de los bienes de un desplazado,** menos aún su propia familia, pues mi medio hermano JOSE EDGAR GONZALEZ, ha debido y debe iniciar la sucesión para acceder a obtener el derecho real de dominio o propiedad del 50% del bien inmueble pretendido ilegalmente por USUCAPION; pues conocía el hecho del fallecimiento de nuestra progenitora FLOR GONZALEZ, acaecido el 21 de mayo de año 2006.

Allego como prueba la Acción de tutela presentada en el año 2016 donde se cita a JOSE EDGAR GONZALEZ, para que responda por los actos de violencia ejercido sobre otros bienes muebles de mi progenitor ARCENIO RAMIREZ, donde conoce mi ubicación y pese a ello, obvia realizar el trámite de sucesión que corresponde en los bienes de mi señora madre FLOR GONZALEZ, para continuar actuado bajo la clandestinidad, de manera ilegal, apropiándose del usufructo de los bienes que me corresponden por derecho propio como heredera y comunera, afirmando de mala fe desconocer mi ubicación.

Continuando con el análisis probatorio, que en gracia de discusión podría demostrar que JOSE EDGAR GONZALEZ, realizó actos como poseedor, luego de convertir su posición de inicial Tenedor, desconociendo mis derechos como heredera de nuestra progenitora FLOR GONZALEZ, allega el actor a la demanda, los siguientes elementos de prueba que demuestran que a lo sumo completaría 16 o 17 años realizando actos de posesión irregular o ilegal, por cuanto conocía ampliamente mis derechos como heredera –en desplazamiento forzoso-

- 1.- Los recibos de pago de los años 2003 y 2004 del impuesto predial del inmueble pretendido, **NO SON PRUEBA IDONEA**, porque en los mismos no se hace constar que JOSE EDGAR GONZALEZ los hubiere pagado.
- 2.- Los recibos de pago de los años 2005 y 2006 del impuesto predial del inmueble pretendido, en los que en letra manuscrita se dice que los pagó JOSE EDGAR GONZALEZ, podrían llegar a demostrar actos de señor y dueño, cuyas fechas a lo sumo alcanzarían a los 16 años teniendo en cuenta que la demanda de pertenencia la presentó en el año 2021.
- 3.- El recibo de la Electrificadora que data del 03 de enero de 2005.
- 4.-El certificado de Planeación Municipal que informa se inició una tienda en el año 2007.
5. En el hecho QUINTO de la demanda argumenta la parte demandante que en el año 2006 realizó las instalaciones de Luz.
6. En el hecho DIEZ argumenta el demandante que en el año 2005 inscribió el predio en el programa PROINE para el trámite del servicio de AGUA.
7. En el hecho ONCE allega el demandante CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL realizada en el año 2007.

CONCLUSION: CONFORME AL ACERVO PROBATORIO allegado por LA PARTE DEMANDANTE, NO SE OBSERVA ningún documento que de fe o mediante el cual se acredite que JOSE EDGAR GONZALEZ, haya tomado posesión del inmueble de marras, desde el año 2000; en contrario sen-su, todo el arsenal probatorio allegado demuestra que el demandante argumenta ser inicialmente un Tenedor; acepta ser UN HEREDERO que reconoce que existe otra heredera la aquí demandada FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ, condición de comuneros, que no solo reconoce en el contenido

de esta demanda, si no que ha sido conocida por siempre desde la niñez, ha conocido la existencia de su única hermana la suscrita; igualmente es conocedor claro y directo de la condición de desplazamiento forzoso, a la cual nos vimos obligados de la noche a la mañana, para salvaguardar mi vida, la de mis progenitores, mis hijos y mi esposo.

Los presupuestos estructurales en tratándose de prescripción adquisitiva de dominio que deben colmarse para su feliz desenlace son :

1. Que se trate de un bien prescriptible.
2. Que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, Pacífica, Pública e ininterrumpida, y,
3. Que ese comportamiento lo haya sido por todo el tiempo legalmente exigido, el cual, hasta cuando entró en vigencia la Ley 791 de 2002 era de veinte años, reducido por esta, a la mitad.

En la acción que nos ocupa, se presentar una INTERVERSION en la calidad de TENEDOR que argumenta el actor según lo expresa en la demanda hecho primero, que recibió autorizado de su progenitora para ingresar inicialmente al inmueble, supuestamente en el año 2000, para convertirse con el paso del tiempo en un POSEEDOR, como trata de demostrar con los elementos de prueba reseñado en antecedencia, los cuales datan desde el año 2005 y que a lo sumo sumarían 16 o 17 años de presunta posesión, razones de peso, soportadas en las mismas manifestaciones o confesiones del demandante hechas en la demanda y respaldas con las pruebas que allega, **PARA DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, POR NO CUMPLIR CON EL REQUISITOS SINE QUANON DE LOS VEINTE AÑOS DE POSESION.** .

Aunado a la CARENCIA DE DERECHO PARA PEDIR PERTENENCIA no demostró ser Poseedor de buena fe, todo lo contrario, con los medios de prueba que anexo a esta contestación de la demanda demuestro que el aquí demandante es un supuesto TENEDOR y/o POSEEDOR DE MALA FE.

2.- SEGUNDA EXCEPCION: MALA FE DEL DEMANDANTE. Como quiera que en la demanda se acumulan pretensiones las dos primeras pretenden que se declare y luego se registre que la parte demandante adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el cien por ciento (100%) del bien inmueble consiste en vivienda urbana ubicada en la ASOCIACIÓN URBANIZACIÓN ALFONSO LÓPEZ PUMAREJO en la Carrera 8 con Calle 9 N 7 – 55 esquina del municipio de Cimitarra, pero del cual (inmueble), dice, **confusamente** que los **linderos** se encuentran consignados en “la escritura pública No.796 de fecha 31 de Diciembre de 1992 de la Notaria Primera de Vélez Santander”, omitiendo que dichos linderos se encuentran en esta Escritura **por causa de loteo de la ASOCIACIÓN URBANIZACIÓN ALFONSO LOPEZ PUMAREJO** como lo pruebo en toda mi CONTESTACIÓN entre ellas, en mi CONTESTACIÓN al literal “c” del HECHO **“PRIMERO”** que antecede en consecuencia, ruego tener dicha CONTESTACIÓN como **oposición** a estas pretensiones para no tener que copiar y pegar acá para no extenderme más.

En consecuencia, solicito se declare la prosperidad de la **Excepción de Mérito Mala Fe del Demandante**, por instaurar la presente demanda SUBSANADA VERBAL SUMARIO radicado de la referencia 68-190-40-89-002-2021-00089-00, con fundamento en que la parte demandante de **mala fe** trata de **confundir** declarando que dicho bien inmueble consiste en vivienda urbana ubicada en la Carrera 8 con Calle 9 N 7 – 55 esquina del municipio de Cimitarra tiene como Escritura Pública la “No.796 de fecha 31 de Diciembre de 1992 de la Notaria Primera de Vélez Santander” que da cuenta del **loteo de la ASOCIACIÓN URBANIZACIÓN ALFONSO LOPEZ PUMAREJO** con matrícula inmobiliaria **324 – 28171** el cual, es **diferente** al **lote** que reclama la parte demandante en el HECHO **“PRIMERO”** y cuya Escritura Pública es, la “No. 196 del 14 de marzo de 1993 de la Notaria Primera de Vélez Santander, la Urbanización Alfonso López Pumarejo,

transfirió por venta “a favor de FLOR GONZALEZ un lote urbano” cuya Matrícula Inmobiliaria es: **324 – 36798**.

La prueba documental anexa – adjunta como la CONTESTACIÓN a dicho literal “c” del HECHO “PRIMERO” que antecede debe ser tenida como PLENA PRUEBA en esta **Excepción de Mérito Mala Fe del Demandante** con fundamento, también, en lo aquí obrante dentro de ésta Excepción.

3.- TERCERA EXCEPCION: TEMERIDAD PARA CERCENAR DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.

Me **opongo** a la prosperidad de cada una de las pretensiones, toda vez, que adicional a la Excepción anterior, la parte demandante a **sabiendas, sacan** de la Acción de Tutela radicado **2016-00061** del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA PENAL (por otros hechos acaecidos en el año 2016) “*el certificado de nacimiento serial 9881786 de la registraduría del estado civil de Cimitarra*” foliado con el número “8” y de forma manuscrita dice: “14 de 30” y “8 de 18” para **meterlo** en la presente SUBSANACIÓN DEL PROCESO VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA radicado 68-190-40-89-002-2021-00089-00 y así “**acreditar**” el mencionado parentesco con mi progenitora señora FLOR GONZALEZ (Q.E.P.D.).

Pero, temerariamente, en numeral “3” de acápite **NOTIFICACIONES** página 11 de 99 de archivo “004 SUBSANACION DEMANDA JOSE EDGAR GONZALEZ” (rad. 2021-00089-00) la parte demandante **falsamente** declara **desconocer** “*el domicilio de la heredera determinada FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ*” y “*solicito su emplazamiento*”

Temerariamente, **omite, oculta que** en la misma Acción de Tutela radicado **2016-00061** del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA PENAL **de donde se extrae** dicho “*certificado de nacimiento serial 9881786 de la registraduría del estado civil de Cimitarra*” **adicionalmente, obra, entre ellas, la siguiente prueba:**

- ✚ Archivo número “1. TRASLADO FLOR BELCY RAMIREZ” radicado **2016-00061** del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA PENAL a **folios 5 y 6** (6 de 18 por mi manuscrito) parte final del escrito que origina esta acción de tutela donde **obra** en el acápite **NOTIFICACIONES** que, **manifiesto:**

“A esta víctima, FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ por favor notificar por la vía más expedita abonado celular 316 460 47 70.”.

En consecuencia, ruego, tener dicha CONTESTACIÓN al “**HECHO DÉCIMO**” junto con pruebas ahí anexas – adjuntas como prueba de **oposición** en la presente EXCEPCIÓN, para no tener que copiar y pegar esta CONTESTACIÓN “**HECHO DÉCIMO**” acá para no extenderme más.

Pues, en conclusión, la parte demandante, **sí, conocía, sí, sabía cómo notificarme pero,** para causarme **daño, oculta, omite declarar que era a través de mi abonado celular: 3164604770 que me hallaban en mi residencia para notificarme** la presente SUBSANACIÓN VERBAL SUMARIO radicado de la referencia 68-190-40-89-002-2021-00089-00.

4.- CUARTA EXCEPCION: TEMERIDAD PARA CERCENAR DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.

Me **opongo** a la prosperidad de cada una de las pretensiones, toda vez, que adicional a la Excepción anterior, la parte demandante **a sabiendas, toman** de la Acción de Tutela radicado **2016-00061** del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA PENAL (por otros hechos acaecidos en el año 2016) “el certificado de nacimiento serial 9881786 de la registraduría del estado civil de Cimitarra” foliado con el número **“8”** y de forma manuscrita dice: **“14 de 30”** y **“8 de 18”** para **allegarlo** en la presente SUBSANACIÓN DEL PROCESO VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA radicado 68-190-40-89-002-2021-00089-00 y así **“acreditar”** el mencionado parentesco con mi progenitora señora FLOR GONZALEZ (Q.E.P.D.); Pero, temerariamente, en numeral **“3”** de acápite **NOTIFICACIONES** página 11 de 99 de archivo “004 SUBSANACION DEMANDA JOSE EDGAR GONZALEZ” (rad. 2021-00089-00) la parte demandante **falsamente declara desconocer** “el domicilio de la heredera determinada FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ” y “solicito su emplazamiento”.

Temerariamente, **omite, oculta que** en la misma Acción de Tutela radicado **2016-00061** del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA PENAL de donde toman dicho “certificado de nacimiento serial 9881786 de la registraduría del estado civil de Cimitarra” adicionalmente, obra, entre ellas, la siguiente prueba:

- ✚ Archivo número “1. TRASLADO FLOR BELCY RAMIREZ” radicado **2016-00061** del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA PENAL, a folios 5 y 6 (foliatura 6 de 18 por mi manuscrito) parte final del escrito que origina esta acción de tutela donde obra en el acápite **NOTIFICACIONES** que, manifiesto:

“A esta víctima, FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ por favor notificar por la vía más expedita abonado celular 316 460 47 70.”

Pues, en conclusión, la parte demandante, **sí, conocía, sí sabía cómo notificarme pero,** para causarme **daño, ocultan, omiten declarar que era a través de mi abonado celular: 3164604770 que me hallaban en mi residencia para notificarme** la presente SUBSANACIÓN VERBAL SUMARIO radicado de la referencia 68-190-40-89-002-2021-00089-00.

AUNADO A LO ANTERIOR, la parte demandante NO HA CUMPLIDO con el DEBER y la ORDEN emitida por su Despacho, conforme lo dispone el artículo 357 -7, que dispone que en toda demanda de pertenencia, se debe cumplir con el deber de publicidad y emplazamiento, mediante la instalación de una valla en lugar visible del inmueble, la cual debe reunir las especificaciones de tamaño y contenido ordenados por la Ley y debe permanecer por el tiempo que dure el proceso, desde su iniciación, con el fin que toda persona que sienta tener derechos sobre el inmueble pretendido, pueda comparecer al proceso. Allego como prueba registro fotográfico tomado el 14 de enero de 2023 al inmueble referido en la demanda, donde se observa que no hay ninguna valla en lugar visible del mismo.

De igual forma, se observa que la demanda no ha sido registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 324-36798, conforme lo ordenado por la Ley y el en el auto admisorio de la demanda, de lo cual allego prueba, con recientemente un Certificado de Tradición y Libertad del inmueble de fecha 11 de enero de 2023.

EL NO CUMPLIR con éstos requisitos de PUBLICIDAD y EMPLAZAMIENTO, demuestra una vez más la mala fe con que actúa el demandante, pretendiendo ocultar el inicio y trámite del proceso de pertenencia, a toda costa, incluso faltando a la verdad y engañando a la justicia, al solicitar el emplazamiento de la suscrita como demandada, al afirmar que desconoce mi ubicación o forma de ser notificada, pese a haber demostrado ampliamente que JOSE EDGAR GONZALEZ sí conocía mi

ubicación a través de mi abonado celular 3164604770, conforme a la prueba de la Acción de tutela de la sala Penal del Tribunal de San Gil ya referida.

5.- QUINTA EXCEPCION: MALA FE DEL DEMANDANTE Y PRUEBA DOCUMENTAL INVÁLIDA.

Incorre en **mala fe** la parte demandante al **allegar , fraudulentamente**, “**PERITAZGO A PREDIO URBANO” totalmente diferente**, al predio que es objeto de la presente SUBSANACIÓN PROCESO VERBAL SUMARIO radicado 2021-00089-00 que tiene como “nomenclatura la C9 7 – 55 K8 8B 12 – 16 – 20 Urbanización Alfonso López y como matrícula inmobiliaria la Número 324-36798”, como obra en acápite **OBSERVACIONES Y/O CONTESTACIÓN ANTE DEMÁS PRUEBAS DE LA PRESENTE SUBSANACIÓN DEMANDA VERBAL SUMARIO** que antecede, en consecuencia, ruego, tener este acápite como prueba de **oposición** en la presente EXCEPCIÓN, para no tener que copiar y pegar este acápite acá para no extenderme más.

PRUEBAS:

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Respetuosamente, solicito tener como pruebas todas las aquí anexadas por la parte demandante en la demanda proceso VERBAL SUMARIO radicado 68-190-40-89-002-2021-00089-00 de **mínima cuantía**, así:

1. Prueba 1.- Copia de la escritura pública No. 196 de fecha 14 de marzo de 1993, de la Notaría Segunda de Vélez Santander.
2. Prueba 5.- Registro de defunción de la causante FLOR GONZALEZ
3. Prueba 6.- Dictamen pericial realizado por el perito VICTOR EMILIO CUADROS CACERES.
4. Prueba 7.- Recibo de pago del servicio público de energía.
5. Prueba 8.- Recibos de pago y certificaciones de pago del impuesto predial.
6. Prueba 9.- Certificación expedida por el señor ROQUE JULIO LOPEZ ROJAS, presidente de la JAC.
7. Prueba 10 Certificación expedida por AHICARDO HERNANDEZ TRIJLLOS de fecha 3 de enero de 2005, en la cual acredita que JOSE EDGAR inscribió el predio ubicado en la calle 9 con carrera 8 esquina del barrio Alfonso López en el programa proine para legalizar el servicio de energía.
8. Prueba 11 Certificación expedida por la oficina de planeación de uso del suelo.
9. Prueba 13 Avalúo del predio realizada por la perito MARTHA CECILIA HERNANDEZ BENAVIDES.
10. Prueba 14, Certificado de matrícula mercantil que data del año 2007.
11. Prueba Registro Civil de nacimiento de FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ
12. Prueba 18. Registro Civil de Nacimiento de JOSE EDGAR GONZALEZ

PRUEBAS QUE APORTA LA PARTE DEMANDADA

Téngase como pruebas las que aportó con ésta contestación de demanda, como son:

- 1.- Allego REGISTRO FOTOGRAFICO, Imagen Uno, tomado el 14 de enero de 2023 al inmueble referido en este proceso.

- 2.- Allego REGISTRO FOTOGRAFICO, Imagen Dos, tomado el 14 de enero de 2023 al inmueble referido en este proceso
- 3.- Allego REGISTRO FOTOGRAFICO, Imagen Tres, tomado el 14 de enero de 2023 al inmueble referido en este proceso
- 4.- Allego CERTIFICADO DE TRADICIÓN generado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VÉLEZ, matrícula inmobiliaria **324-36798**, expedido el 11 de enero de 2023.
- 5.- Allego original de recibo de PAGO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DE MUNICIPIO DE CIMITARRA CODIGO CATASTRAL 010000890001000 donde obra: PROPIETARIO: "FLOR GONZALEZ" y la nomenclatura que conozco y recuerdo: "**C 9 7 IMPAR K 8**" y, el "Valor Pagado 24,248" y, la "**Fecha Pago: 2002 / 06 / 07**" y, "Periodo de Pago Desde 1997-1 Hasta 2002-2".
- 6.- Allego **REPORTE DE TRANSMISION – FAX, enviado por oficina CEDETEL LTDA NIT: 804.012.745-7**" (impreso en tamaño oficio) de fecha "**07 JUN. 2002 12: 12PM**" donde obra de manera manuscrita que, se envía comprobante de: PAGO DE IMPUESTO PREDIAL en BANCO GANADERO NUMERO DE CUENTA 0013-0287-67-0100082234 MN , NOMBRE DEL CLIENTE: MUNICIPIO CIMITARRA.TOTAL DEL DEPOSITO EN (MN) \$24.300.00" y, de manera manuscrita obra que es dirigido a: TESORERIA CIMITARRA 6260870, DR. DOMINGO NAVARRO, ATEN. DORIS ORTIZ" y de misma manera manuscrita obra que es de parte de: FLOR GONZALEZ, 28.481.674, AÑOS: 1997 A 2002, **INMUEBLE CLL 9 CON 7 IMPAR**".
- 7.- Escrito de Acta de Declaración Juramentada Voluntaria de Buena Fe de FLOR GONZALEZ de fecha 28 de enero de 2004.
- 8.-Acción de tutela Sala Penal Tribunal de San Gil, radicado 2016-00061.

PRACTICA DE PRUEBAS QUE SE SOLICITAN.

Solicito se ordene las siguientes pruebas:

- 1.- OFICIAR a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., para que expida copia autentica de todo lo que obre y registre el Sistema y el Archivo físico de la CUENTA NÚMERO: **1127548 – 6** de **Cliente GONZALEZ FLOR**, en razón a que, el día 3 de enero de 2023, llamé desde mi abonado celular 3164604770 a la Oficina de la ELECTRIFICADORA en Cimitarra y, me contesta el señor Empleado JAVIER BEDOYA quien, me informa que en el HISTORIAL de la Electrificadora aparece que se había instalado este servicio público de Luz debido a: "**acuerdo verbal con la señora FLOR GONZALEZ**", e, incluyendo la mencionada CERTIFICACIÓN DE ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. de fecha **3 de enero de 2005**, entonces, esta prueba es necesaria para el derecho a la información y para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, en consecuencia, tiene efectos jurídicos.
- 2.- OFICIAR a AGUAS DE CIMITARRA NIT 901.315.376-5 expida copia autentica de todo lo que obre y registre el Sistema y el Archivo físico del servicio público de Agua potable y saneamiento básico CODIGO DEL SUScriptor: 0102-0750-0000-6 **Datos del usuario JOSE EDGAR LINEROS GONZALEZ** si obra con C.C. 91.005.150, **no existe en la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en razón a que, el mismo día 3 de enero de 2023, llamé desde mi abonado celular 3164604770 (antes del robo) a la Oficina de AGUAS DE CIMITARRA y, me contesta el señor Empleado FREDY quien, se rehúsa a darme información so pretexto que no sabía dónde estaba el Archivo debido a que AGUAS CIMITARRA era, según lo que entendí una empresa nueva, las anteriores habían sido liquidadas, entonces, esta prueba es necesaria para el derecho a la información y para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, en consecuencia, tiene efectos jurídicos.
- 3.- OFICIAR a RED NOVA a fin de que expida copia autentica de todo lo que obre y registre el Sistema y el Archivo físico del servicio público de Gas del predio objeto de la presente SUBSANACIÓN PROCESO VERBAL SUMARIO ubicado en la Calle 9 con 7 IMPAR Asociación Urbanización Alfonso López Pumarejo nomenclatura "Calle 9 7-55" y "K8 8B 12 – 16 – 20", entonces, esta prueba es necesaria para el derecho a la información y para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, en consecuencia, tiene efectos jurídicos.

PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA.

Solicito se ordene recepcionar testimonio a través de declaración de parte, que se rendirá vía virtual a la suscrita FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ.

CUANTÍA:

Es con fundamento en la cuantía que, bajo la gravedad del juramento declara la parte demandante en acápite "**CUANTIA**" en la presente SUBSANACIÓN PROCESO VERBAL SUMARIO radicado 68-190-40-89-002-2021-00089-00 de **mínima cuantía**.

También es, con fundamento, en dicho "poder especial, amplio y suficiente" obrante a página 12 de 99 del presente archivo "004 SUBSANACION DEMANDA JOSE EDGAR GONZALEZ" VERBAL SUMARIO (rad. 2021-00089-00) donde entre otros, obra:

"(...) para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación **PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA DE PERTENENCIA** contra la señora FLOR GONZALEZ (q.e.p.d.) quien falleciera el 21 de mayo de 2006 en Bucaramanga." (Subrayado no es del escrito original).

En consecuencia, con fundamento en AUTO de fecha **22 de septiembre de 2.021** que, entre otros, ordena:

"1.- Inadmitir la anterior demanda **VERBAL DE PERTENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por JOSE EDGAR GONZALEZ, contra FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ para que en el término de cinco días se subsanen las irregularidades anotadas." (Subrayado no es del escrito original).

Como consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 que dispone:

"ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2o. En los procesos de mínima cuantía.

3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley. (Negrilla y resaltado de fuente no es del texto original).

ACLARACIÓN: El resaltado es para resaltar una cosa de otra, y es debido a mi estado de **angustia**, y, **estado de necesidad defensivo** y debido a todo el **daño** causado con SUBSANACIÓN PROCESO VERBAL SUMARIO radicado de la referencia (rad. 2021-00089-00) pero, este resaltado es con el debido respeto por las personas, profesionales que fungen como Autoridad respectivas, y, por todas las partes.

DEMANDA DE RECONVENCION -REIVINDICATORIO DE DERECHOS

En mi condición de heredera legítima de la causante FLOR GONZALEZ, presento demanda de Reconvención – Reivindicatoria de mis derechos herenciales, sobre la cuota parte que me corresponde respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria

DEMANDA –Reivindicatoria-

FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ, mayor y vecino de esta Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.873.578 expedida en Bogotá, D.C., obrando en mi propio nombre, en mi condición de heredera legítima de la causante FLOR GONZALEZ, me permito presentar demanda de RECONVENCION, REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA, contra JOSE EDGAR GONZALEZ, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 81.005.150 expedida en Cimitarra, vecino de ésta mismo municipio, para que previo el trámite correspondiente se sirva usted proferir sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, reivindicando mis derechos, teniendo en cuenta los siguientes .

HECHOS;

PRIMERO: Por medio de escritura pública No. 196 del 14 de marzo de 1993 de la Notaria Primera de Vélez Santander, la Urbanización Alfonso López Pumarejo, transfirió a favor de FLOR GONZALEZ un lote urbano” y, a que esta: “situado” en el “Municipio de Cimitarra, Santander, descrito como **lote de terreno** No. CINCUENTA Y NUEVE (59), ubicado en la MANZANA 3, de la ASOCIACION URBANIZACION ALFONSO LOPEZ PUMAREJO, del Municipio de CIMITARRA, SANTANDER, con una extensión de CIENTO DIECINUEVE METROS CUADRADOS (119 mts.2), inscrito en el catastro con el número de orden 01-00-069-001-000 y comprendido dentro de los siguientes linderos generales: - - - - - “POR EL FRENTE, con la carrera octava (8a), en longitud de once metros noventa centímetros (11.90 mts.); - - - - - POR UN COSTADO, con el **lote** número 58, de la Manzana 3, en longitud de diez metros (10 mts.); - - - - - POR EL FONDO, con el **lote** número 57, de la Manzana 3, en longitud de once metros con noventa centímetros (11.90); - - - - - Y POR EL ULTIMO COSTADO, con la calle novena (9a), en longitud de diez metros (10 mts .) y encierra.

El inmueble antes mencionado se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 324-36798 y código catastral No. 681900100000000890001000000000 COD CATASTRAL ANT: 68190010000890001000

SEGUNDO: El inmueble pretendido en demanda de pertenencia y los linderos del inmueble objeto de esta demanda son los que aparecen insertos en la escritura ya mencionadas, los que guardan perfecta identidad.

TERCERO: El inmueble se encuentra Registrado en el folio de matrícula inmobiliaria como de propiedad de mi progenitora FLOR GONZALEZ, y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de este Círculo de Vélez Santander, bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria número 324-36798.

CUARTO: Los registros Civiles de Nacimiento de JOSE EDGAR GONZALEZ, y FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ, dan cuenta de la calidad de herederos, en su condición de hijos legítimos de la causante FLOR GONZALEZ.

QUINTO: La suscrita FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ, se encuentra privada de la posesión material del inmueble, puesto que dicha posesión la tiene en la actualidad el señor JOSE EDGAR GONZALEZ, persona que entró en posesión mediante circunstancias dudosas y arbitrarias, por ser un poseedor de mala fe, pues con fecha 28 de enero de 2004, en Acta de Declaración voluntaria de buena fe, su legítima propietaria, FLOR GONZALEZ, hace constar que el inmueble se deja cerrado bajo llave, por causa de desplazamiento forzoso,

como se prueba con la personería de Bucaramanga, que certifica la declaración de desplazamiento del 09 de octubre del año 2000.

El señor JOSE EDGAR GONZALEZ, ha impetrado acción POSESORIA, la cual he contestado anexando suficientes pruebas que demuestran que no tiene el derecho a USUCAPIR dicho inmueble, por ser un poseedor de mala fe y no reunir el requisito del tiempo, el cual a todas luces es inferir a 20 años, por lo tanto me encuentra en derecho de presentar demanda de RECONVENCION reivindicatoria de mis derechos, a fin de que se restituya el inmueble para adelantar la correspondiente sucesión en la que se reconozcan los derechos de los dos únicos herederos.

SEXTO: Afirmo y demuestro que el señor JOSE EDGAR GONZALEZ, es un poseedor de mala fe para lo que tiene que ver con los efectos de las prestaciones a que haya lugar.

SEPTIMO: El inmueble materia de la presente reivindicación tiene un avalúo CATASTRAL DE VEINTE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS, a ala fecha de la demanda de pertenencia.

PRETENSIONES.

PRIMERO: Que pertenece en dominio pleno y absoluto a la causante FLOR GONZALEZ, el inmueble *descrito como lote de terreno* No. CINCUENTA Y NUEVE (59), ubicado en la MANZANA 3, de la ASOCIACION URBANIZACION ALFONSO LOPEZ PUMAREJO, del Municipio de CIMITARRA, SANTANDER, con una extensión de CIENTO DIECINUEVE METROS CUADRADOS (119 mts.2), inscrito en el catastro con el número de orden 01-00-069-001-000 y comprendido dentro de los siguientes linderos generales: ----- "POR EL FRENTE, con la carrera octava (8a), en longitud de once metros noventa centímetros (11.90 mts.); ----- POR UN COSTADO, con el **lote** número 58, de la Manzana 3, en longitud de diez metros (10 mts.); ----- POR EL FONDO, con el **lote** número 57, de la Manzana 3, en longitud de once metros con noventa centímetros (11.90); ----- Y POR EL ULTIMO COSTADO, con la calle novena (9a), en longitud de diez metros (10 mts .) y encierra.

El inmueble antes mencionado se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 324-36798 y código catastral No. 681900100000000890001000000000 COD CATASTRAL ANT: 68190010000890001000.

Fue adquirido mediante escritura pública No. 196 del 14 de marzo de 1993 de la Notaria Primera de Vélez Santander, de manos de la Asociación Urbanización Alfonso López Pumarejo.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al demandado a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor de la sucesión de FLOR GONZAQLEZ, y en cabeza de su heredera FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ, los derechos de cuota parte que le corresponden del inmueble mencionado.

TERCERO: Que el demandado deberá pagar a la demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que como heredera con igual derecho, hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor.

CUARTO: Que la suscrita demandante no está obligada, por ser el poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidos en el Artículo 965 del Código Civil.

QUINTO: Que en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II.

SEXTO: Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

SEPTIMO: Que se condene al demandado en costas del proceso.

INSCRIPCION DE LA DEMANDA A efecto de dar cumplimiento con el Artículo 692 del Código de Procedimiento Civil solicito de su despacho ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria indicado en el hecho cuarto en la Oficina de Instrumentos Públicos de este Círculo.

RESTITUCIONES MUTUAS DE LOS FRUTOS NATURALES Y CIVILES GENERADOS POR LA COSA.

El poseedor vencido está obligado a restituir los frutos naturales y civiles generados por la cosa, los que bien pudiesen haberse percibido o que con mediana diligencia y actividad se recibieran si la cosa hubiera estado en poder del propietario. El de mala fe está Obligado, entre otras cosas, a restituir los frutos o su valor desde que posee, al de buena fe (art. 964 del Código Civil).

“Respecto a los frutos, es preciso distinguir entre el poseedor de buena fe y el poseedor de mala fe: éste no los adquiere, debe restituirlos integralmente, retrospectivamente. Por el contrario, el poseedor de buena fe, los conserva, porque los ha hechos suyos, al menos hasta el día de la demanda de reivindicación; como consecuencia de ello, se encuentra obligado a la restitución, no por razón de que por el solo hecho de la demanda dirigida contra él se haya constituido fatalmente en poseedor de mala fe, sino porque se requiere poner al propietario triunfante en la situación en que se encontraría si hubiera obtenido el triunfo desde el primer momento, ya que la lentitud de la justicia no debe perjudicarlo (Derecho Civil, Tomo I. V.III, pág. 64. Ed. E.J.E.A. Buenos Aires 1952). “

El éxito de la acción de dominio conduce a ordenar la restitución de la heredad litigada, con sujeción a las previsiones de los artículos 961 y 962 del Código Civil ; y, por otra parte, de manera consecuencial exige resolver sobre las Prestaciones mutuas, en los términos del Capítulo IV del Título XII del Libro Segundo de la citada obra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Invoco como fundamento de derecho los Artículos 665, 669, 673, 946, 950, 952, 957, 959, 961, 962, 963, 964, 966, 969 y concordantes del Código Civil; 14, 15, 16, 19 a 23, 77, 100, 396 y siguientes, 681 y siguientes, y demás normas concordantes de Código de Procedimiento Civil.

PRUEBAS Solicito tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES. Ruego se tengan como pruebas todas las obrantes en el demanda de Pertenencia y la contestación de la misma, En especial La escrituras públicas referida al inmueble de marras y los Registros civiles de nacimiento de los herederos de la causante FLOR GONZALEZ y el folio de Matrícula Inmobiliaria del precitado bien inmueble que pretendo reivindicar.

TESTIMONIALES: Interrogatorio de parte de la suscrita FLOR BELCY RAMIREZ GOZNALEZ.

INSPECCION JUDICIAL Solicito a su despacho decretar una inspección judicial sobre el inmueble materia de la reivindicación si es el caso mediante intervención de peritos con el objeto de constatar: 1. La identificación del inmueble. 2. La posesión material por parte del demandante, 3. La explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual. 4. El avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones.

PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA Se trata de un proceso ordinario de mínima cuantía regulado en el Código de Procedimiento Civil en los Artículos 396 y siguientes. Por la naturaleza del proceso, por el lugar de ubicación del inmueble y por la cuantía la cual estimo en los \$ 20.710.000, de acuerdo al avalúo catastral, Señor Juez para conocer de este proceso.

ANEXOS Me permito anexar los documentos aducidos como prueba poder a mi favor, copia de la demanda con sus anexos para el traslado y copia de la misma para archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES: La Recibo por medio de mi correo electrónico victimabelcyramirez@hotmail.com, y por medio de mi abonado celular **3164604770**.

El demandado en el municipio de Cimitarra en la carrera 8 con calle 9 No. 7-55 Barrio Alfonso López, celular No. 3106975400. No posee correo electrónico.

NOTIFICACIONES:

Recibo por medio de mi correo electrónico victimabelcyramirez@hotmail.com, y por medio de mi abonado celular **3164604770**.

PETICION ESPECIAL. SOLICITO AL SEÑOR JUEZ QUE TODO EL TRAMITE DEL PROCESO SE ADELANTE POR VÍA VIRTUAL, TANTO LAS NOTIFICACIONES COMO LAS AUDIENCIAS.

De Ustedes, respetuosamente,

FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ

C.C.51.873.578 de Bogotá D.C.

Víctima de Desplazamiento Forzoso.

Re – victimizada (rad. 2021-00089-00)

Copia: Señora Abogada ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS annyolanda@hotmail.com